



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00033-2020-46-5001-JR-PE-01
Jueces superiores	: Enríquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público	: Tercera Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Procesados	: Vizcarra Cornejo Martín Alberto
Delito	: Colusión agravada
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Pilar Gabriela Esteba Velásquez
Materia	: Apelación sobre prisión preventiva

Resolución N.º 03

Lima, dos mil veinticinco, julio veinticinco. -

VISTO: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo y por el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios contra la Resolución N.º 3 del 27 de junio de 2025, en el proceso penal que se sigue en su contra, por la presunta comisión del delito de colusión agravada, en agravio del Estado. **OÍDOS:** Los argumentos de la defensa técnica de los recurrentes, así como los de la fiscalía superior. Interviene como ponente la jueza superior **MAGALLANES RODRÍGUEZ**.

CONSIDERACIONES

1. DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.1. El titular del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Oficio N.º 512-2025-MP-FN-FSC-EEF-FSCEDCFEE-3D, presentó requerimiento de prisión preventiva el 24 de junio de 2025. Bajo conducto regular, el Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, por Resolución N.º 03 del 27 de junio de 2025, declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en su lugar, le impuso comparecencia con restricciones por 6 meses e impedimento de salida del país por el mismo plazo.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1.2. Contra la citada resolución, la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo y el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios interpusieron recurso de apelación, los que fueron concedidos.

1.3. Elevado el cuaderno a esta Sala Superior, se convocó a audiencia de apelación, la cual se llevó a cabo el 22 de julio de 2025. Luego de la correspondiente deliberación, se emite el siguiente pronunciamiento.

2. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

2.1. Se trata de la Resolución N.º 03, del 27 de junio de 2025. Los fundamentos de la decisión impugnada consisten, resumidamente, en lo siguiente:

2.1.1. El *a quo*, luego de precisar el marco normativo aplicable, estableció los puntos entorno a los que emitió pronunciamiento de fondo: **i)** la existencia de fundados y graves elementos de convicción; **ii)** pronóstico de pena; **iii)** peligrosismo procesal; **iv)** proporcionalidad de la medida; y **v)** duración de la medida.

2.1.2. **En relación a la existencia de fundados y graves elementos de convicción:** consideró que *“con la sola existencia de fundados y graves elementos de convicción no se verifica el grado de intensidad necesario para imponer una prisión preventiva”* [sic], por lo que considera que el auto de enjuiciamiento establece un nivel de sospecha suficiente, mientras que para la imposición de prisión preventiva se requiere sospecha fuerte.

2.1.3. **Respecto de la pronóstico de pena:** el *a quo* consideró que hay una pronóstico de 15 años de pena privativa de libertad que ha sido correctamente operativizada.

2.1.4. **Sobre el peligrosismo procesal:** dijo que en la audiencia solo se debatió el peligro de fuga, precisando que existe arraigo domiciliario y familiar, ya que no fue cuestionado por la Fiscalía. En relación al arraigo laboral, concluyó que no concurre en el caso, ya que se trata de una empresa familiar por lo que no es garantía de arraigo y al no apreciarse la regularidad en un lugar de trabajo, además consideró que no hay elementos periféricos que señalen sus labores; finalmente, sobre el pronóstico de fuga, consideró que la posible pena a imponer necesita de otros presupuestos, como



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

su comportamiento procesal e importancia del daño resarcible, los cuales se mantienen en intensidad. De todo lo cual concluye que es prudente establecer medidas proporcionales que atiendan al riesgo detectado. Aun dentro de este mismo apartado, consideró el *a quo* que debía pronunciarse sobre puntos controvertidos:

2.1.4.1. Desplazamiento a zonas fronterizas: resulta insuficiente la documentación aportada por la fiscalía, debiendo tenerse en cuenta que el procesado cuenta con impedimento de salida del país, aunque consideró valorar cautelosamente dicha medida ya que vence el 4 de julio de 2025.

2.1.4.2. Desplazamiento sin custodia: no constituye indicio suficiente de peligro de fuga que se haya desplazado sin escolta, asimismo precisa que la defensa acreditó su desplazamiento por motivos laborales, por lo que no apreció una conducta orientada a sustraerse del proceso.

2.1.4.3. “Ejercicio de política pese a estar habilitado” [sic]: en materia penal no es admisible la aplicación analógica para extender restricciones más allá de supuestos legalmente previstos.

2.1.4.4. Informe de comando de inteligencias sobre el peligro de fuga o coordinación para asilo diplomático: No hay elementos suficientes para concluir que es amigo del presidente de Bolivia, más allá de un hecho aislado del 2013. El informe del comando se limita a mencionar una reunión u acciones tomadas, no aporta evidencia concreta que respalde su intento de fuga y posibles coordinaciones para conseguir asilo político en Brasil o Bolivia.

2.1.5. En cuanto a la proporcionalidad: Preciso que la medida propuesta no es idónea, porque no se ha logrado acreditar los elementos requeridos por el artículo 268 del CPP, además el investigado ha cumplido con las medidas impuestas. Tampoco es necesaria, porque el CPP ofrece otras medidas cautelares que permiten atender a la misma finalidad del proceso penal. Finalmente, tampoco es proporcional en sentido estricto, porque la fiscalía no logró sustentar el peligro de fuga, pero haciendo un equilibrio entre el derecho a la libertad y la ejecución de una posible sentencia condenatoria, se puede controlar por una medida menos gravosa: comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.1.6. Respeto de la duración de la medida coercitiva: evaluó que la Fiscalía requirió 6 meses de prisión preventiva, plazo que acoge para la comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

3. DELIMITACIÓN DE LA HIPÓTESIS RECURSIVA

3.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO:

3.1.1. Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación procura la **revocación** de la decisión impugnada; y, vía reforma, se deje sin efecto la imposición de la medida de comparecencia restrictiva y la medida de impedimento de salida del país.

3.1.2. Fundamentos del recurso: Dentro del marco de su recurso escrito y en audiencia de apelación del 22 de julio de 2025, sostuvo los siguientes agravios:

3.1.3. Error al no haber declarado improcedente el requerimiento de prisión preventiva y la imposición de cualquier medida de coerción personal: Al estar vigentes otras medidas de coerción personal y real, no debió haber una nueva solicitud de prisión preventiva, **sino debió requerirse la variación o revocatoria de las otras medidas.** Por lo que correspondía declarar improcedente el requerimiento y no imponer otra medida de coerción personal. Puede concurrir copulativamente la comparecencia simple con el impedimento de salida del país o caución, pero no con la comparecencia con restricciones o prisión preventiva.

3.1.4. Error al no considerar que ya se ha dictado impedimento de salida del país dos veces sin ser consecuencia de variar la medida de coerción personal previa: la Sala de Apelaciones señaló expresamente en la prolongación de impedimento de salida del país que, bajo ninguna circunstancia, se podría extender más, por lo que una tercera medida de impedimento de salida del país en el mismo proceso es ilegal.

3.1.5. Error al imponer la medida de comparecencia restrictiva sin que la Fiscalía acredite graves y fundados elementos de convicción: correctamente el *a quo* consideró que el auto de enjuiciamiento acredita sospecha suficiente, por tanto, no corresponde aplicar comparecencia restrictiva por requerir graves y fundados elementos de convicción.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.1.6. Error al señalar que no existe arraigo laboral: no puede desconocerse un contrato solo porque la empresa es familiar. El *a quo* **no motivó** sobre el contrato con la organización política Perú Primero, con quien también tiene contrato de locación de servicios. Lo determinante es que se demuestre una fuente legítima de sustento económico, lo contrario implicaría desconocer diferentes regímenes laborales.

3.1.7. Error al señalar que habría incurrido en falsedades sobre las justificaciones de desplazamiento: constituye un vicio de valoración y de razonamiento jurídico concluir que el comportamiento procesal del apelante es inadecuado, dado que no mintió al visitar la I. E. Simón Bolívar, y, requerirle que solo viaje a trabajar implica una intromisión en la esfera personal.

3.1.8. Error al considerar la gravedad de la pena como criterio de peligro de fuga: la gravedad abstracta de la pena no es indicio de peligro procesal si no se acompaña de otros elementos objetivos concretos.

3.2. Defensa material de Martín Alberto Vizcarra Cornejo: En audiencia, dijo que. **i.** la investigación ya lleva 5 años, desde la época en la que era presidente, pero desde que se enteró de la investigación se puso a derecho; no ha renovado sus pasaportes, los tiene el Ministerio Público. **ii.** ha acatado todas las medidas impuestas, solamente ha salido de Lima las veces que se le ha autorizado. **iii.** El plazo del impedimento de salida del país ha concluido, sin embargo, se le ha impuesto nuevamente, y aun así ha acatado la medida. **iv.** Tiene 2 contratos laborales, el primero con el partido Perú Primero, y el otro de carácter profesional; tiene trabajos en la ciudad de Moquegua, por ello debe viajar. **v.** El JNE le ha quitado la condición de presidente y afiliado al partido Perú Primero, pero no sus derechos como simpatizante y tampoco laborar para el partido.

3.3. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.3.1. Pretensión impugnatoria: Su recurso de apelación busca que se declare **nula** la resolución impugnada y, consecuentemente, se renueve los actos procesales al estadio anterior al vicio incurrido, cuyo conocimiento debe ser asumido por otro juez.

3.3.2. Fundamentos del recurso: Dentro del marco de su recurso escrito y en audiencia sostuvo los siguientes agravios:



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.3.3. Respeto de los graves y fundados elementos de convicción: el *a quo* se limitó a señalar que, al existir un auto de enjuiciamiento, estamos ante una sospecha suficiente, pero no grave; sin considerar que durante la investigación preparatoria se solicitó prisión preventiva y, aunque se declaró infundada en ambas instancias, sí se determinó la existencia de sospecha grave o fuerte. Por lo que a la fecha los graves y fundados elementos de convicción, apreciados en su oportunidad, lejos de debilitarse **se han reforzado por el estadio procesal y la cantidad de medios de prueba** que se han admitido en el auto de enjuiciamiento.

3.3.4. En el requerimiento de prisión preventiva se deja constancia de las anteriores resoluciones en las que se dijo que había sospecha grave remitiéndose a las resoluciones anteriores, ello a fin de que sean consideradas, sobre la fundabilidad de los elementos de convicción.

3.3.5. Con relación al peligro de fuga: el *a quo* incurre en un defecto de justificación interna, toda vez que considera que el acusado no tiene vínculo laboral arraigado que le impida rehuir a la justicia, pero cuando analiza el peligro de fuga, considera que el desplazamiento sin custodia policial se justifica por existencia del vínculo laboral.

4. DE LA TESIS DE OPOSICIÓN DE LAS PARTES CONCURRENTES

4.1. Tesis de oposición del Ministerio Público en relación al recurso de la defensa de Martín Alberto Vizcarra Cornejo:

4.1.1. El fiscal superior asistente a la audiencia de apelación solicitó que se declare infundado el recurso de apelación, por los siguientes argumentos:

4.1.2. La medida impuesta se ha dado de oficio ante la pretensión de una medida mucho más grave, la que se fundó sobre la base que se han reforzado las sospechas graves ya admitidas en anteriores pedidos de prisión preventiva. De modo que, no se trata de reabrir el debate de las medidas otorgadas, por ello solicitan la nulidad.

4.2. Lo que se describe fácticamente por la Fiscalía respecto del arraigamiento laboral es correcto, pues el procesado solicitó un permiso laboral, y terminó haciendo proselitismo político. Claramente ha mentado sobre su arraigo, pues se justifica en una supuesta persecución política, porque dentro de sus desplazamientos existe la alta probabilidad de sustraerse de la justicia.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.3. Tesis de oposición de la defensa técnica, respecto del recurso del Ministerio Público:

4.3.1. El Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 537-2013-PA/TC señaló que solo se puede anular y remitir el expediente al juez de primera instancia cuando hay motivos que no puedan ser corregidos, el acápite a) de la Resolución Administrativa N.º 0002-2014 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, señala que los errores formales deben ser corregidos por el superior. Los defectos que denuncia el Ministerio Público no inciden en la decisión del órgano de primera instancia. El razonamiento del *a quo* fue correcto a partir de lo planteado por el representante del Ministerio Público.

4.3.2. El requerimiento de prisión preventiva anexa únicamente el auto de enjuiciamiento, por lo que consideró correctamente que el auto de enjuiciamiento solo puede acreditar una sospecha suficiente. Por lo que ese incidente ha sido soslayado por el representante de la fiscalía, pues ha solicitado una nueva prisión preventiva señalando únicamente argumentos cuantitativos, dejando de lado que en el auto de enjuiciamiento también se nos ha aceptado 140 medios de prueba. Por otro lado, si no se adjuntan los elementos de convicción, como va a decidir el *a quo*, ni siquiera se han adjuntado las resoluciones previas a las que se hace referencia.

5. DEL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN/CONGRUENCIA RECURSAL

5.1. Habiéndose establecido los fundamentos de la decisión impugnada y delimitados los agravios y la tesis de oposición, parámetros que vinculan el pronunciamiento de este tribunal de alzada, conforme lo determina el artículo 409, inciso 1, del Código Procesal Penal (CPP), pues la impugnación confiere al Tribunal la competencia para resolver el extremo o materia impugnada, norma reflejo del ***principio de congruencia recursal***, esto significa no solo verificar previamente el interés o legitimidad de quien impugna, sino analizar la consistencia o no de los agravios que se postulan frente a las consideraciones judiciales. No resultan admisibles argumentaciones adicionales, no propuestas de inicio en la apelación, pues ello afecta el derecho de defensa de la contraparte, *salvo consideraciones sobre nulidad que puedan asimilarse de oficio*.

5.2. En la misma línea argumentativa, el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia dictada en el Expediente N.º 05975-2008-PHC/TC [fundamento quinto], indica que ***la pretensión impugnatoria y sus fundamentos vinculan el pronunciamiento del tribunal ad quem***. En tal sentido,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

el tribunal de alzada *no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales.*

5.3. La norma y jurisprudencia en mención consolidan el **principio de congruencia recursal**, por el que la Sala Superior debe pronunciarse solo por los agravios que postulan las partes apelantes en sus recursos de apelación y no pueden integrarse o adicionarse agravios en la audiencia de revisión. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación N.º 413-2014-Lambayeque, fundamento 35**, en el que ha interpretado que: *“(…) las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores, deben circunscribir su pronunciamiento respecto de los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos evaluar una prueba no invocada, pues de ocurrir ello se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa (…)”*. Asimismo, en el fundamento 42 de la citada casación se ha interpretado lo siguiente: *“(…) es obligación de la parte recurrente esgrimir los agravios expresados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en la respectiva audiencia, para los efectos que la parte contraria pueda examinarla, discutirla o rebatirla en pleno ejercicio de su derecho de defensa de esa manera no se le vulnerará sus derechos constitucionales y no se le dejará en indefensión”*.

6. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE DEBATE RECURSAL (problema jurídico)

6.1. El reclamo impugnatorio de la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo se enfoca en cuestionar aspectos que pueden expresarse en los siguientes enunciados:

- a. Error al no declarar improcedente el requerimiento de prisión preventiva, al requerirse una nueva medida y no la variación o revocatoria de las otras medidas.
- b. Ilegalidad en la imposición de un segundo impedimento de salida del país
- c. Valoración inadecuada de los graves y fundados elementos de convicción para imponer comparecencia restrictiva.
- d. Omisión de motivación respecto del contrato con la organización política Perú.
- e. Vicio de razonamiento al concluir que habría incurrido en falsedades sobre las justificaciones de desplazamiento.
- f. Error al evaluar la gravedad de la pena como criterio de peligro de fuga.

6.2. Por otro lado, el reclamo impugnatorio del Ministerio Público se enfoca en cuestionar:



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- a. Omisión en la valoración de los elementos aportados para sustentar los graves y fundados elementos de convicción.
- b. Defecto de justificación interna al valorar el peligro de fuga.

6.3. El planteo impugnatorio del Ministerio Público, denuncia vicios que se condicen con su pretensión nulificante; mientras que el reclamo de la defensa técnica ha denunciado — heterogéneamente — errores y vicios en los que habría incurrido el juez *a quo*, aunque su pretensión únicamente ha sido revocatoria.

6.4. En tal sentido, la denuncia impugnatoria sobre vicios, incide directamente en la **validez o eficacia** de la recurrida, lo que exige solo un control externo de ella. En ese orden de ideas, debe examinarse si se incurre en vicios que afecten su estructura, de modo tal que la afectación producida por el vicio resulte constitucionalmente relevante; es decir, que la irregularidad denunciada genere perjuicio cierto e inminente frente a alguno de los derechos fundamentales de los recurrentes, requiera ser restituido de manera urgente a razón de regularizar el debido proceso; y es que no se admite la nulidad por la nulidad, toda vez que las formas no han sido establecidas para satisfacer "*pruritos formales*"¹.

6.5. La pretensión de reforma de la decisión [revocatoria], exige la verificación ya no de la validez de la resolución sino de la corrección del razonamiento, pues el esquema recursal comprende, en puridad errores *in facto*, los que constituyen una desviación o equivocación lógica del fallo, una vulneración de los presupuestos que determinan la corrección de su contenido², pues el *a quo*, específicamente habría apreciado de modo equivocado la situación fáctica relativa a la imposición de impedimento de salida del país y la comparecencia restrictiva.

6.6. Problema jurídico: Conforme lo señalado, esta Sala Superior verificará, en primer lugar, la validez formal del razonamiento judicial teniendo en cuenta los vicios que se han denunciado por las partes, posteriormente —de superarse este análisis— se verificará la corrección del razonamiento judicial a fin de verificar los errores de hecho que se denuncia; en ese sentido, se precisa:

¹ COUTURE, E. (2002). *Fundamentos de Derecho procesal civil*. 4ta. Edición., B de F, Montevideo. p. 316.

² San Martín Castro, Derecho Procesal Penal. Lecciones, cit., p. 646.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

a. Vicios denunciados que podrían dar lugar a la nulidad de la recurrida:

- a. Omisión de justificación y motivación de los elementos aportados para sustentar los graves y fundados elementos de convicción. *[patología por omisión de motivación]*
- b. Defecto de justificación interna al valorar el peligro de fuga. *[patología de motivación]*
- c. Omisión de justificación y motivación de los elementos aportados para sustentar el arraigo laboral: contrato de trabajo con la organización política Perú Primero *[patología por omisión de motivación]*.
- d. Invalidez de la conclusión sobre las circunstancias relativas al comportamiento procesal adecuado del apelante *[patología por deficiencias de la justificación externa]*

b. Errores denunciados que podrían revocar la recurrida

- a. Error de procedimiento, al encausar una nueva solicitud de prisión preventiva, pues debió declararse improcedente.
- b. Error de derecho al imponer una segunda medida de impedimento de salida del país.
- c. Error de hecho por valoración deficiente de: **a.** los graves y fundados elementos de convicción para imponer comparecencia restrictiva; **b.** los elementos aportados para sustentar el arraigo laboral [contrato de trabajo con empresa familiar].
- d. Error de derecho al considerar la gravedad de la pena como criterio de peligro de fuga.

7. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

7.1. Sobre los vicios denunciados

&. En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales

7.1.1. Estando a la naturaleza de los vicios denunciados, debemos señalar que la motivación de las resoluciones judiciales encuentra regulación en la Constitución Política, como un principio y derecho de la función jurisdiccional³, imponiendo a los órganos judiciales la obligación de emitir una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las

³ Constitución Política del Perú. Art. 139 (...) inciso 5: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

partes en cualquier clase de procesos, pues la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad⁴.

7.1.2. En ese sentido, se reconoce como fines de la motivación: *“a) Que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas, siendo el instrumento que garantiza el control democrático sobre el fundamento y legalidad de la decisión; b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho, por lo que resguarda el principio de legalidad; c) Que las partes y aún la comunidad tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho”*⁵.

7.1.3. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión⁶. Dichas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, puesto que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

7.1.4. De este modo, el Juez —en cada caso concreto— debe emitir una resolución debidamente motivada, toda vez que la ausencia de una debida fundamentación origina decisiones arbitrarias, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*⁷. Por tanto, toda resolución debe mostrar que ha evaluado debidamente los alegatos de las partes, demostrando, de este modo, que las partes han sido oídas.

⁴ Exp. 0090-2004- AA. Fj. 12: “El concepto de arbitrario aparece tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. De allí que, desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. **En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad”**.

⁵ Casación N° 912-99-Ucayali, publicada en el diario oficial El Peruano el 12-11-1999.

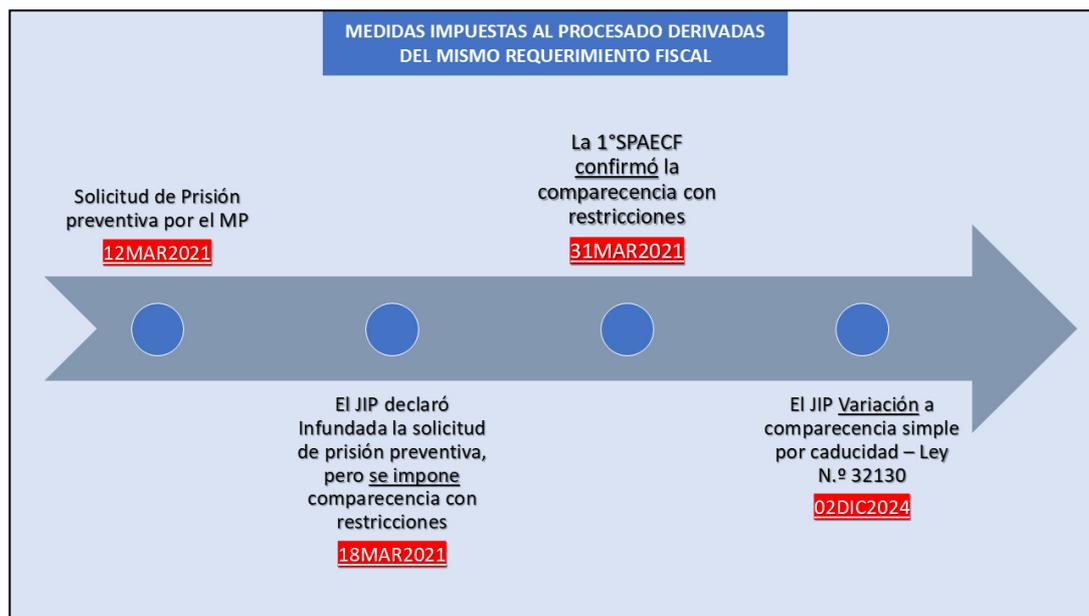
⁶ Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2.

⁷ Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero del 2009, párr. 153.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

7.2. En relación a la omisión de justificación de los elementos aportados para sustentar los graves y fundados elementos de convicción:

7.2.1. Conviene con carácter previo al análisis, se debe contextualizar las medidas de coerción personal solicitadas y que se impusieron a Martín Vizcarra Cornejo:



7.2.2. Tal como se observa, la medida vigente es la de comparecencia simple, al haber operado la caducidad de la medida de competencia con restricciones por mandato legal [Ley N.º 32130], sin que ello incida en los graves y fundados elementos de convicción, que fueron declarados mediante Resolución N.º 10 del 18 de marzo de 2021 y confirmada por mayoría por esta Sala por Resolución N.º 4 del 31 de marzo de 2021. En tal sentido, cualquier modificación de la medida vigente responde al principio de variabilidad de las medidas de coerción personal, por lo que el juez debió examinar el asunto bajo esta lógica.

7.2.3. El Ministerio Público ha denunciado que el *a quo* únicamente valoró el auto de enjuiciamiento, y no tuvo en cuenta todos los argumentos ofrecidos, dado que en su requerimiento se hizo referencia y remisión a las anteriores resoluciones que resolvieron el primer pedido de prisión preventiva, en el que — tanto en primera como en segunda instancia— se concluyó la existencia de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

graves y fundados elementos de convicción respecto de los hechos investigados y la vinculación del investigado como posible autor.

7.2.4. En la resolución materia de impugnación, efectivamente se aprecia que el *a quo* —en el fundamento 5.2— se refiere al primer requerimiento de prisión preventiva postulado en 2021; sin embargo, lo hace bajo una óptica diferente a la que pretende el Ministerio Público, confiriéndole un peso o valor meramente cuantitativo al señalar que en aquella oportunidad se ofrecieron 130 elementos de convicción, para concluir luego que el auto de enjuiciamiento solo alcanza nivel de sospecha suficiente y no grave, que es exigida para dictar prisión cautelar.

7.2.5. Sin embargo, el sentido en el que la fiscalía se refirió al anterior pedido de prisión cautelar no se enfocó únicamente en la cantidad de elementos de convicción presentados anteriormente y los presentados en esta ocasión, este nuevo requerimiento más bien se enfoca, en lo medular, en las **conclusiones judiciales** arribadas a partir del primer requerimiento de prisión preventiva, ello se aprecia en los puntos 4.4.1 al 4.4.5 del requerimiento de prisión preventiva [Fs. 11-13], dado cuenta por el *a quo* en el punto 3.2.1 de la resolución recurrida, en los que se advierte que los argumentos son completamente diferentes a los mencionados por el *a quo*.

7.2.6. Era necesario señalar ello, a fin de contextualizar correctamente el problema recursal, dado que la motivación de una decisión, debe partir de la **comprensión del caso propuesto**, a fin de no incurrir en defectos – no patologías – de motivación. Y es que cuando el caso no es comprendido por el juez, se trastoca el *thema decidendi*.

7.2.7. Precisamente la cuestión problemática en este extremo se deriva de la forma en que ha sido presentado el requerimiento fiscal de prisión, que da lugar a cierta “confusión”, pues se basa en anteriores pedidos, es decir que la fundabilidad del primer presupuesto material de la prisión preventiva, siguiendo la tesis procesal de la fiscalía, estaría en función de lo declarado previamente en sede judicial, a lo que se sumaría los nuevos elementos obtenidos y admitidos en la etapa intermedia y de juzgamiento.

7.2.8. Al efecto, es procesalmente cierto que en anteriores ocasiones y en dos instancias se declaró la concurrencia de este presupuesto, es por ello, que la fiscalía habría sostenido, que con los elementos de convicción admitidos en el auto de enjuiciamiento y con orden de actuación, según el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

auto de citación a juicio, se han reforzado las conclusiones a su favor sobre este presupuesto material. Tal es así, que inclusive la defensa ha señalado que no debería haberse postulado un nuevo requerimiento, sino que se trata de un pedido de variación de la medida, claro que lo considera improcedente, pero más allá de un tema de procedibilidad, es claro que el planteo fiscal ha dado lugar a interpretaciones procesales distintas, sobre la medida de coerción que pretende; no obstante, sobre la base de elementos anteriores y de nuevos, igual la obligación es analizar todos, por el principio de variabilidad de las medidas de coerción personal.

7.2.9. Visto así el asunto, detectamos una seria dificultad procesal en la identificación del pedido fiscal, lo que no es una cuestión de mera formalidad, pues la naturaleza de la medida de coerción define sus presupuestos y por ende el objeto de debate, que a su vez posibilita la garantía de defensa judicial, así como el pleno ejercicio de contradicción, que en el caso en concreto prácticamente ha quedado anulado, dado que ni siquiera se evaluó la posición de la defensa quien señaló que cuenta con numerosos elementos de convicción que no fueron evaluados.

7.2.10. Es que el *a quo*, redujo el debate a estándares de resoluciones judiciales, pues establece como regla de decisión que *como el auto de enjuiciamiento alcanza un nivel de sospecha suficiente y no de sospecha fuerte, entonces no es viable este presupuesto material*. Es innegable que el nivel cognitivo en las medidas cautelares se determina a partir de los elementos de convicción **y no sobre la base de resoluciones**; ya que el grado de confirmación sobre la realidad del delito y la vinculación del imputado, hace indispensable la constatación de que existan elementos de convicción en grado de sospecha fuerte. En el caso, ese debate prácticamente no fue propiciado ni realizado, generándose una laguna probatoria respecto del presupuesto referido a los fundados y graves elementos de convicción.

7.2.11. En ese contexto, ante un pedido de prisión cautelar, que involucra la libertad como derecho humano y fundamental, se exige del juez un rol activo respecto del cumplimiento de sus deberes funcionales en el proceso, entre ellos el de encauzar y liderar adecuadamente la actividad procesal⁸, conforme el *principio de dirección judicial del proceso –entendido como axioma básico del derecho-* por el que el juez no es sólo partícipe del proceso, sino un conductor eficiente de la litis, para lograr se emita una resolución **justa**, a ello se suma el rol de los jueces de garante de derechos

⁸ Exp. 0048-2004-PI/TC.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

fundamentales, y como tal se erige en la única autoridad que, a petición fiscal, puede limitar o restringir derechos fundamentales para efectos de búsqueda de la verdad en un proceso penal; y en el caso, el *a quo* ha terminado por vulnerar este principio.

7.2.12. En ese sentido, se aprecia vicios en la decisión del *a quo*, por **defectos entre el problema y la argumentación** en la modalidad de **elusión de la cuestión**⁹ por la falta de comprensión del caso propuesto por las partes que debía resolver, lo que en derivación genera que sea improbable que cualquier motivación jurídica sea suficiente o satisfactoria como respuesta al justiciable. Luego, la falta de comprensión del caso, dio lugar a su vez que el *a quo* no atendió al análisis de todos los elementos de convicción que debía analizar, sino que desvió el debate a un aspecto no medular del argumento ofrecido por el Ministerio Público en cuanto a los graves y fundados elementos de convicción. Y es que tratándose de un pedido de prisión que es una **medida tuitiva coercitiva de carácter excepcional**, el Juez debe emitir una resolución debidamente motivada, esto es que, tratándose de una medida tan intensa de restricción a la libertad, se exige una **motivación cualificada**¹⁰.

7.2.13. En suma, la defectuosa motivación, ha derivado en la patología de motivación sustancialmente incongruente, específicamente incongruencia omisiva, toda vez que el *a quo* ha dejado incontestada la pretensión y desviado su decisión del marco del debate judicial, ello genera indefensión y constituye la vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales¹¹. En la resolución apelada no se ha resuelto con base en la congruencia procesal, la misma que exige al juez que no omita las pretensiones formuladas por las partes, siendo particularmente apreciable que se verifica aquí que el *a quo* resolvió centrándose en aspectos sustancialmente no invocados por el Ministerio Público, pues la referencia a la cantidad de medios de

⁹ El Tribunal Constitucional en el caso STC 1744-2005-PA [Votos singulares de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, f.j. 13 y 14]: “Sin una exhaustiva comprensión de los hechos de un caso, es improbable que cualquier motivación jurídica sea suficiente o satisfactoria como respuesta al justiciable. La motivación de los hechos supone 2 dimensiones: una relativa a la comprensión del caso propuesto, en los términos en que ha sido expuesto por las partes, y otra concerniente a la motivación de los hechos admitidos como parte de la decisión, esto es, la forma en que determinadas premisas fácticas crean convicción en el juzgador. (...) mientras que la segunda se vincula a la justificación de la premisa fáctica como parte de la decisión misma.”

¹⁰ **Motivaciones cualificadas.** “Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”. **Caso Giuliana Llamuja Hilares, Exp. 728-2008-PHC/TC.**

¹¹ Exp. 728-2008-PHC/TC, fundamento 7.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

prueba no es el argumento central que propuso la Fiscalía para sostener los graves y fundados elementos de convicción; así también, no ha dicho nada sobre los elementos de prueba y argumentos de la defensa para desvirtuar los fundados y graves elementos de convicción.

7.2.14. Cabe precisar que si bien se denunció omisión de motivación en el recurso, y se ha verificado otro tipo de patología motivacional [incongruencia omisiva], ello no significa la inoperancia del agravio, dado que igualmente se trata de un vicio trascendente en la decisión y que se fundamentan en pronunciamientos omisivos, por lo que es válido identificar y reconducir el vicio, que es estructural y merece una evaluación particular en la sede de instancia que se planteó, más aún si se aprecia aquí que el *a quo* no ha resuelto respecto de los argumentos aportados por las partes. Por otro lado, si bien la defensa ha alegado —con base en la jurisprudencia constitucional— que podría enmendarse el vicio incurrido por el *a quo*, no es menos cierto que el Exp. 0537 2013-PA/TC que cita se refiere a vicios meramente procesales, siendo el presente caso uno que se extiende más allá del cumplimiento de meras formalidades y que, por el contrario, merecen una evaluación prudente y arreglada a derecho, de modo tal que no se transgreda el núcleo duro de los derechos fundamentales de las partes. **Por lo que es de recibo el reclamo impugnatorio del representante del Ministerio Público.**

7.3. Defecto de justificación interna al evaluar el peligro de fuga:

7.3.1. La Fiscalía refirió que en la apelada se incurrió en un defecto de justificación interna, ya que en el ítem del arraigo laboral se concluyó que no tiene vínculo laboral alguno, pero al analizar el peligro de fuga consideró que su desplazamiento sin custodia se justificó porque existía vínculo laboral.

7.3.2. Efectivamente, se aprecia que la conclusión sobre el arraigo laboral indica “[...] *no hay elementos periféricos que señalen la labor que estaría cumpliendo, sobre todo porque está realizando labores independientes. Lo que permite deducir que el recurrente no tiene un vínculo laboral arraigado que le impida rehuir a la acción de justicia*” y, posteriormente sobre el desplazamiento sin custodia dijo que “[...] *la defensa acreditó que acudió al lugar por motivos laborales, presentando incluso fotografías de una oficina que allí funciona [...]*”.

7.3.3. De lo literalmente citado, se aprecia una contradicción lógica del razonamiento expresado, más que defectos internos en la justificación. Particularmente lo argumentado por el *a quo* en este



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

extremo, es inconsistente con las reglas de la lógica, negar la concurrencia de una categoría jurídica, para luego valorarla como totalmente acreditada. Singularmente se trata de una **contradicción pragmática**¹², dado que hay una contradicción entre la premisa propuesta o dada como verdadera [no hay vínculo laboral] y aquello que lógicamente le sigue o presupone [se ha acreditado una actividad por motivos laborales]. En tal sentido, cuando el *a quo* expresó que no hay vínculo laboral, se sujetó a todo lo que, por inferencia, implica dicha afirmación, la misma que no únicamente se refiere al requisito del arraigo laboral, sino a todo el conjunto de los hechos que sustentan el caso; de esta manera, su contradicción se hace evidente cuando luego de validar un requisito de la medida coercitiva, porque no hay vínculo laboral, sostiene que se ha acreditado su desplazamiento por motivos laborales. Por tanto, se contradice con todo aquello que se deduce a partir de su propia afirmación. En tal medida, sí se presenta un caso evidente de incongruencia lógica violatoria del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, singularmente por faltar a la corrección lógica de los argumentos que esgrime.

7.3.4. Al igual que con el anterior elemento denunciado, esta contradicción lógica no puede ser corregida por esta Sala, toda vez que su razonamiento es abiertamente contradictorio, hacerlo excede los límites y las funciones otorgadas a esta instancia revisora, pues ambas premisas propuestas resultan ser abiertamente contradictorias, al punto en el que no podría decidirse por una u otra sin antes excedernos de nuestras funciones. **Por lo que es de recibo el reclamo del representante del Ministerio Público.**

7.4. Omisión de valoración los elementos aportados para sustentar el arraigo laboral.

7.4.1. Ha de precisarse que la denuncia de este vicio fue presentada por la defensa técnica, quien sostuvo que, al analizar el arraigo laboral, el *a quo* no motivó respecto al contrato de trabajo que mantiene el acusado con la organización política Perú Primero, reduciendo sus argumentos únicamente al contrato laboral con la empresa familiar.

7.4.2. En cuanto a ello, efectivamente se aprecia que la defensa, en su escrito de absolución de traslado, anexó la copia certificada del contrato de locación de servicios profesionales con la organización política Perú Primero, de hecho se da cuenta también de ese contrato en la resolución

¹² Para distinguir entre aquello que se dice y la acción realiza al decirlo véase Searle J. *Actos de habla*, Planeta-Agostini, 1990, pp. 31 y ss.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

impugnada en el punto 5.4, en el que el *a quo* reconoce que tuvo a la vista dicho contrato de trabajo del 02 de enero de 2025 [Fs. 1296]; sin embargo, en el párrafo inmediatamente posterior, solamente analiza el contrato de trabajo con la empresa familiar, a partir de lo cual concluye que el acusado no tiene arraigo laboral alguno, dejando de lado la validez, el valor jurídico o impacto que tendría el referido contrato con Perú Primero.

7.4.3. Aquí también se evidencia una sustancial omisión a los argumentos propuestos, aunque en este caso a los presentados por la defensa técnica. Efectivamente, el *a quo*, al igual que lo sucedido en el presupuesto de los graves y fundados elementos de convicción, aquí ha omitido pronunciarse por todos los elementos aportados, dejando incontestada la pretensión en su aspecto fundamental, ya que no existe explicación sobre la eficacia positiva o negativa de este documento para el arraigamiento laboral, lo que es medular en el caso en concreto, dado que se ha concluido la concurrencia del arraigo familiar y domiciliario; por tanto, la omisión en la que incurrió el *a quo*, ha terminado por causar vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que finalmente el juez decidió imponer una medida de coerción menos intensa que la prisión preventiva, es cierto, pero igualmente es una medida que incide en la libertad ambulatoria del apelante. El juez debe pronunciarse por el otro elemento aportado y verificar su eficacia y relevancia para concluir la existencia de arraigo laboral, al apreciarse que dicho elemento fue aportado con esa finalidad, solamente un análisis particular y completo podrá revelar una decisión mínimamente motivada.

7.4.4. Al igual que lo sucedido respecto de los fundados y graves elementos de convicción, esta Sala revisora no puede reformarlo, pues no existe pronunciamiento judicial al respecto, y esa ausencia no puede ser transformada o suplida por el Tribunal *ad quem*, y aun cuando el vicio detectado no se ajusta al denunciado; ello no descarta el reclamo, dado que se trata de un vicio estructural en la decisión. **Por tanto, este agravio invocado por la defensa técnica también es de recibo.**

7.5. Invalidez de la conclusión sobre las circunstancias relativas al adecuado comportamiento procesal del apelante

7.5.1. Con respecto a este supuesto, es de precisar que también la defensa técnica ha alegado en la audiencia que el *a quo* llegó a una conclusión sin exteriorizar el razonamiento que le conduce a dicha conclusión, pues habría considerado que Martín Vizcarra tuvo un comportamiento inadecuado y que



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

“mintió” en el informe de sus actividades laborales después de realizar los viajes autorizados por el juez, cuando materialmente esa conclusión no se desprende de los informes aportados.

7.5.2. Efectivamente, se aprecia que en la impugnada se describe que el acusado habría faltado a la verdad en su informe del 08 de septiembre de 2023, lo cual generó la llamada de atención en la Resolución N.º 172. Sin embargo, no puede verificarse la validez de esa conclusión, dado que el juez no ha presentado razones que permitan identificar adecuadamente la premisa fáctica de la que derivaría la señalada conclusión, por lo que se advierte deficiencias externas de justificación, que consiste en la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso, del contenido de las premisas que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica – formal del razonamiento judicial. Como tal, se refiere a la justificación de la decisión del Juez, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (*premisa mayor*) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (*premisa menor*)¹³; es así que el Tribunal Constitucional¹⁴, interpretó que “*Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica*”. Por tanto, este agravio invocado por la defensa técnica **también es de recibo**.

7.6. Sobre la relevancia de los vicios incurridos

7.6.1. En esa línea explicativa, concluimos que el *a quo* incurrió en supuestos de incorrecta motivación en la patología, que ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales que importa que los jueces, al resolver las causas, **expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión**¹⁵ y que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente —y aplicable al caso— y de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Considerando, asimismo, que la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que

¹³SANTA CRUZ, Julio César: *Justificación de las Decisiones Judiciales y Lógica Formal en Sede Penal; Academia de la Magistratura- AMAG, III PROFA, Parte 2- Prácticas, Lima, pp. 9.*

¹⁴ Exp. Nro. 00728-2008-PHC/TC y Nro. 3943-2006-PA/TC

¹⁵ Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

7.6.2. Los órganos judiciales tienen la obligación de **emitir una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos**, lo que ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como la tutela jurisdiccional efectiva, ya que se ha dejado a los justiciables representados en este caso por los apelantes, sin protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada y quienes tenían derecho a obtener una decisión razonable y fundada en derecho; más aun tratándose de una medida que restringe la libertad que, además, exige mayor carga argumentativa.

7.6.3. La incorrección de la motivación en la decisión adoptada redundo *directamente en el proceso*, por lo que corresponde anularla y ya no proceder con el análisis de los errores denunciados que buscaban la revocación, tal como se anunció en el **punto 6.5**. Esta medida se justifica en un fin legítimo, constituido por la protección de derechos y garantías de un debido proceso, dado que se ha afectado el *derecho a una correcta motivación de las decisiones judiciales, y, por ende, del debido proceso y tutela procesal efectiva*, que protege el artículo 139° inciso 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, así como a lo dispuesto por el artículo 150°, literal d) del Código Procesal Penal. Debiendo reponerse la causa al estado anterior al vicio, conocimiento que **debe ser asumido por otro juez**, pues aun cuando se trate de vicios, no puede soslayarse la entidad de los mismos y la forma en que se ha propiciado el debate por el juez, por lo que corresponde que sea otro juez el que conozca del nuevo pronunciamiento conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 426° del Código Procesal Penal.

7.7. Conclusión: Conforme lo analizado, este Colegiado Superior verifica que, en el presente casos, el *a quo* incurrió en vicios estructurales, particularmente: motivación sustancialmente incongruente y vicios de razonamiento como es contradicción lógica, además de defectos de motivación por elusión de la cuestión, por lo queda relevado el análisis de la cuestión de fondo y, por lo contrario, declarar nula la resolución apelada con la finalidad de que se restablezca la causa al estado anterior a los vicios incurridos y sea otro juez quien emita nueva resolución.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los magistrados Enriquez Sumerinde y Magallanes Rodríguez integrantes de la Tercera Sala Penal Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, **DECIDEN por mayoría:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios contra la Resolución N.º 3 del 27 de junio de 2025, en el proceso penal que se sigue contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo, por la presunta comisión del delito de colusión agravada, en agravio del Estado. Y **FUNDADO** en parte, el reclamo impugnatorio de la defensa, en cuanto a los vicios denunciados y señalados en el apartado **6.6.** de la presente.
2. **En consecuencia: DECLARAR NULA** la Resolución N.º 3 del 27 de junio de 2025, en el que se declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo y se le impuso comparecencia con restricciones por el plazo de 6 meses e impedimento de salida del país por el mismo plazo. *Con todo lo demás que contiene.*
3. En consecuencia, **DISPONEMOS LA REALIZACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA**, por otro juez de Investigación Preparatoria Nacional, a efecto de que se resuelva con arreglo a ley y a los fundamentos de la presente.
4. **MANDAMOS** la devolución del cuaderno al Juzgado de procedencia.

Regístrese y notifíquese

S.S.

ENRÍQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

VOTO EN DISCORDIA DEL JUEZ SUPERIOR ARTURO MOSQUEIRA CORNEJO

Con el debido respeto a la opinión de mis distinguidos colegas, los magistrados ENRÍQUEZ SUMERINDE Y MAGALLANES RODRÍGUEZ, emito el presente voto en discordia con base en las siguientes consideraciones:

1. El voto en mayoría por el cual se declara nula la decisión del a quo y se dispone, tal como lo requirió el Ministerio Público en su recurso impugnatorio, que el presente incidente de requerimiento de prisión preventiva sea remitido a otro juez para un nuevo pronunciamiento, se basa en que el juez de instancia habría incurrido en vicios insalvables que acarrearán la nulidad de su decisión.
2. Sobre el particular, he decidido preparar la presente opinión disidente ya que discrepo del referido voto en mayoría, cuyos fundamentos no conozco al detalle al haberme requerido que redacte mi voto en discordia, sin tener conocimiento de la ponencia en mayoría.
3. La controversia con mis colegas sin embargo, se basa en la distinta perspectiva que se tiene sobre el rol que debe desempeñar el juez de investigación preparatoria frente a requerimientos fiscales, que a juicio del suscrito, por las razones que expondré más adelante, han sido presentados en forma defectuosa y contienen errores estructurales que no pueden corregirse y más aún, no pueden ser reconducidos por el órgano jurisdiccional a instituciones procesales distintas al petitorio presentado por la Fiscalía, pues ello implicaría la afectación al deber de todo juez de ser un tercero imparcial en el proceso y por tanto, mantener una posición equidistante de las partes.
4. En efecto, considero que la posición que uno asuma sobre el referido rol del juez de garantías, influirá en la interpretación que se realice de los diferentes principios y normas procesales al presente caso.
5. Yendo al asunto materia de pronunciamiento, en principio, no es materia de discusión que respecto al encartado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, el Ministerio Público solicitó la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

medida de coerción de prisión preventiva el 12 de marzo de 2021, solicitud que fue declarada infundada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante Resolución N.° 10 del 18 de marzo de 2021, y que dicha decisión judicial fue confirmada en segunda instancia por la Primera Sala de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios mediante Resolución N.° 04 de 31 de marzo de 2021.

6. Del mismo modo que en ambos pronunciamientos, tanto el a quo como el ad quem, convinieron en la existencia de una serie de indicios que generaron para el juzgador una sospecha grave, fuerte o vehemente, presupuesto necesario para, en ese entonces, imponer una prisión preventiva, la cual finalmente no fue concedida porque tanto en primera como en segunda instancia se determinó que el peligro de fuga razonablemente podía evitarse.
7. Tampoco está en tela de juicio que habiéndose extendido la investigación preparatoria y la etapa intermedia, en octubre del año próximo pasado entró en vigencia la Ley N° 32130 que modificó los plazos de la medida de comparecencia con restricciones y por ello, durante el presente proceso penal, todas las medidas de coerción que se dictaron para sujetar al acusado Martín Cornejo Vizcarra al proceso, fueron decayendo con el transcurso del tiempo.
8. Precisamente la última de ellas, es decir la medida de impedimento de salida del país, fue prolongada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria y confirmada por la Sala Penal de Emergencia Nacional, por los últimos seis meses que quedaban dentro del plazo legal, medida que fenecía el 04 de julio de 2025, precisando el Colegiado Superior cuando confirmó la referida medida, que, dado que no había norma legal que lo ampare, este plazo, no se podía extender más, bajo ninguna circunstancia.
9. Que pese a contar con este plazo perentorio, el Juzgado Penal Colegiado que se encuentra a cargo del juicio oral, llevó a cabo las audiencias solo una vez por semana, sin embargo, el Ministerio Público tenía conocimiento que la única medida de coerción que sujetaba al encartado al proceso era el impedimento de salida del país que concluía el 04 de julio de 2025, pero no requirió, menos aún exigió a la judicatura que las audiencias se realicen, conforme lo establece expresamente el numeral 2) del artículo 356 del Código Procesal Penal



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

es decir en forma continua, en sesiones sucesivas que deben tener lugar al día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del juzgado, más aún, tratándose de un imputado de alto perfil, nada menos que un ex Presidente de la República, sino que recién solicitó se evalúe la posibilidad de realizar dos sesiones de juicio oral por semana el 17 de junio, una semana antes de su requerimiento de prisión preventiva.

10. Del mismo modo, se advierte que pese a ser un pedido autónomo y nuevo de prisión preventiva, pedido que fue ratificado en audiencia por el Fiscal Superior, el Ministerio Público solo aparejó a su requerimiento el auto judicial de enjuiciamiento y el auto de citación a juicio oral; es decir que, pese a contar con declaraciones de colaboradores eficaces, declaraciones de testigos periféricos, vinculación de llamadas telefónicas, vinculación de mensajes del aplicativo Whats App, desde hace más de cuatro años; pese a que es muy probable que dado el tiempo transcurrido desde entonces, estos postulantes ya tengan a la fecha, la calidad de colaboradores eficaces y que incluso hayan declarado en el juicio oral contra el encartado ante los jueces de juzgamiento, nada de esto fue adjuntado al requerimiento de prisión preventiva presentado por el persecutor del delito el 24 de junio de 2025.
11. Dicho sea de paso, el suscrito considera que se debe erradicar esa pésima práctica procesal de apreciar los elementos de convicción al peso, como si algo tan trascendente como la libertad de una persona y el aseguramiento de los fines del proceso se definiera en función al peso de una mercancía cualquiera (*“130 graves y fundados elementos de convicción, 200 medios de prueba según el auto de enjuiciamiento”* refiere el Ministerio Público en su impugnación escrita) pues estos datos numéricos, nada dicen sobre la calidad probatoria de cada uno de estos elementos, que se reitera no fueron presentados por el Ministerio Público en su requerimiento.
12. Evidentemente, no se trata de exigir que el Ministerio Público oralice todos estos elementos en una audiencia de prisión preventiva inacabable, pero el sentido común dice que bastaba con presentar cinco, diez, quince de los más relevantes para generar convicción en el juez llamado a decidir, pero lo mínimo que espera la sociedad de un Equipo Especial de Fiscales, que tiene a su cargo casos de tal trascendencia para la sociedad y que lleva el presente caso



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

penal desde hace varios años es que primero, describa en su requerimiento de prisión preventiva, los graves y fundados elementos de convicción en contra del acusado, y segundo, que los adjunte a su requerimiento, sin embargo, como es de verse del requerimiento escrito, nada de esto ocurrió en el presente caso.

13. No debería ser necesario citar normas ni recordar principios procesales elementales, pero habida cuenta de que estos fueron soslayados por la Fiscalía al presentar su requerimiento, se cita a continuación que exige nuestro Código Procesal Penal sobre este tema:

*Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, **Legalidad de las medidas limitativas de derechos.-***

*Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución...se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. **La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción.***

Artículo 122 Actos del Ministerio Público

*5. Las disposiciones y los requerimientos deben estar motivados. **En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen***

Artículo 253 Principios y finalidad de las medidas de coerción procesal

*2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y **siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.***

Artículo 254 Requisitos y trámite del auto judicial de las medidas de coerción

2. El auto judicial deberá contener, bajo sanción de nulidad:

*b) **La exposición de las específicas finalidades perseguidas y de los elementos de convicción que justifican en concreto la medida dispuesta.***

Artículo 255 Legitimación y variabilidad.-



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1. ...La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes.

Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

14. No obstante la claridad de todas estas normas procesales, de la revisión del requerimiento de prisión preventiva por el plazo de seis meses presentado por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios presentado el 24 de junio último, se advierte que la Fiscalía señala como base normativa de su pedido el artículo 268 del Código Procesal Penal, pero solo consigna y acompaña como anexos a su pedido respecto a los graves y fundados elementos de convicción: 1) El Auto de Enjuiciamiento de 30 de abril de 2024; 2) El Auto de Citación de Juicio Oral de 04 de julio de 2024. Es más, ni siquiera se adjuntó al requerimiento las decisiones judiciales que según refiere, señalaron que existían graves y fundados elementos de convicción contra el encartado.

15. Sobre este último particular el juez de instancia, decisión que finalmente es la que es materia de impugnación y es materia de revisión por este Colegiado Superior, señaló en forma acertada en el Fundamento 5 de la resolución recurrida lo siguiente:

- i) El representante del Ministerio Público ha presentado una nueva solicitud autónoma de prisión preventiva sin haber tramitado previamente una variación (revocatoria) de la medida.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- ii) El Ministerio Público solo ha presentado como elemento de convicción el auto de enjuiciamiento, sin embargo, el solo auto de enjuiciamiento no genera sospecha grave, pero sí sospecha suficiente, lo que no permite sobrepasar el umbral de los tres presupuestos procesales exigidos para imponer la prisión preventiva.
 - iii) La Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017 (por error material se señala Acuerdo Plenario 1-2017) que describe el grado de intensidad necesario para imponer una prisión preventiva precisa que el auto de enjuiciamiento establece un nivel de sospecha suficiente, mientras que la imposición de una prisión preventiva demanda un estándar de sospecha fuerte, ello evidentemente a partir de lo planteado y adjuntado por el Ministerio Público en su requerimiento.
16. Este colegiado desconoce y no tiene forma de saber sobre el material probatorio que ha sido recabado durante la investigación preparatoria y si fue de cargo o de descargo, pues ni el Ministerio Público presentó elementos de convicción en su requerimiento ni tampoco lo hizo la defensa, sin embargo es al primero al que le corresponde la carga de la prueba; y como es sabido, opera el principio *rebus sic stantibus*, el grado de sospecha puede variar tanto a favor como en contra del imputado, constituye un error sostener y dar por hecho que como en marzo de 2021 un juez sostuvo que habían graves y fundados elementos de convicción, cuatro años después, este nivel de sospecha continúa, en todo caso, correspondía a quién presenta el requerimiento demostrar ello.
17. Que el voto en mayoría se inclina por declarar la nulidad de la decisión del a quo, razonamiento que el suscrito no comparte, pues la nulidad debe ser siempre entendida como una medida extrema y solo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable, pues en caso de cualquier defecto en la motivación de una resolución, esta se puede subsanar mediante la exposición de la motivación que se considere correcta o adecuada por parte del órgano revisor.
18. Que, sobre este particular, la Circular del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (Resolución Administrativa N° 02-2014-CE-PJ de 07 de enero de 2014) a la que aludió la defensa en audiencia, en efecto señala que la Presidencia del Poder Judicial se ha fijado como línea de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

política institucional la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia y que ha advertido que una de las causas de la dilación en la tramitación de los procesos judiciales es el abuso de la figura del reenvío que emplean los órganos jurisdiccionales revisores, es decir esta circular describe una realidad judicial que transcurridos diez años desde su emisión, no ha cambiado y por el contrario, se ha incrementado.

19. En dicha resolución administrativa se establece que en caso de autos o sentencias consideradas como defectuosamente motivadas, se debe resolver el fondo, revocando o confirmando las resoluciones impugnadas, pues los supuestos defectos en la motivación no pueden ser causal de nulidad, dado que se atenta contra la independencia del juez que la Constitución Política le reconoce al resolver asuntos de su competencia, pues si un órgano revisor tiene un criterio diferente al del juez inferior corresponde la revocación de la resolución, pero en ningún caso se puede anular resoluciones por defectos en la motivación de las mismas, pretendiendo que el juez inferior emita nuevas resoluciones en base a motivaciones que puede no compartir.
20. A juicio del suscrito, constituye un error sostener que la sospecha fuerte o vehemente ya se debatió y que esa discusión ya está agotada, no solo porque como lo reiteró el Fiscal Superior en audiencia, se trata de un pedido de prisión preventiva nuevo, sino que remitir a otro juez el presente incidente ocasionará que este se encuentre parametrado en función a lo dispuesto por el voto en mayoría. Es más, en el presente caso, los vicios no están en la decisión judicial, sino en el requerimiento fiscal que ha soslayado toda la normativa procesal que ha sido glosada en los párrafos precedentes.
21. Del mismo modo, el suscrito considera que no se puede reconducir el pedido de prisión autónoma presentado por el Ministerio Público, a fin de poder engarzar un pedido que no cumple con los requisitos legales con decisiones judiciales previas que determinaron la existencia de graves y fundados elementos de convicción, tomadas por otro juez y no por quién va a decidir sobre el presente pedido, pues una opción de esa naturaleza afectaría no solo las normas procesales antes glosadas sino una serie de principios de ineludible cumplimiento y que sostienen todo nuestro sistema procesal como el de congruencia



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

recursal, rogación, dispositivo, igualdad de armas y tercero imparcial, que no es del caso desarrollar, pues son por todos conocidos.

22. En efecto, cuando esta Sala Superior ha reconducido requerimientos o ha dispuesto que el juez de instancia reconduzca pedidos presentados por los sujetos procesales, siempre ha sido en favor del imputado, bajo principios pro homine, pro libertatis, o como tenga a bien llamarse a la idea de siempre privilegiar, dar respuesta o emitir una decisión de mérito sobre el fondo del asunto, sin que las exigencias formales sean un obstáculo para la tutela efectiva de los derechos fundamentales.
23. En buena cuenta, se prioriza la protección de los derechos sobre formalidades no esenciales, permitiendo la subsanación de errores incluso con ciertas omisiones, pues si el principio de informalismo procede a favor del administrado o del ciudadano que busca protección constitucional, con mayor razón procede respecto de personas con medidas de coerción de carácter penal que restringen sus derechos, independientemente de quienes se trate.
24. De esta manera, si un encartado no habido, presenta una solicitud de cesación de prisión preventiva, se reconduce el pedido a uno de variación de prisión preventiva, si presenta en forma errónea una solicitud de inadmisión de pruebas sumariales, es razonable que se reconduzca su pedido a uno de tutela de derechos, todas estas opciones son razonables, sin embargo, este principio, no puede operar a favor del persecutor del delito, no existe principio jurídico reconocido que avale este razonamiento.
25. Es menester agregar que la nulidad de la decisión del a quo, lo único que ocasionará es dejar el problema de un requerimiento fiscal defectuoso y mal planteado a otro juez de instancia, con la consecuente pérdida de horas hombre, tiempo y recursos, para todos los órganos estatales, jueces, fiscales, personal administrativo, para que, al final se deje al juez de instancia, en la misma situación en la que estuvo el a quo, al resolver el presente requerimiento.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

26. Debe connotarse que el presente voto en discordia, no concluye en que los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público no generan convicción sobre la vinculación del encartado con el delito, por el contrario, la conclusión para quién representa los intereses de la sociedad es más grave aún, teniendo los elementos de convicción en su poder, estos no fueron presentados, ni siquiera fueron citados en su requerimiento de prisión preventiva.
27. Siendo así, al no cumplirse con el primer presupuesto exigido por la propia norma invocada por el Ministerio Público, esto es, el literal a) del artículo 268 del Código Procesal Penal, a partir de los elementos de convicción presentados por la Fiscalía y al ser los presupuestos procesales exigidos para imponer la medida de coerción de prisión preventiva de carácter copulativo, no cabe pronunciarse, o mejor dicho, no es necesario pronunciarse por los otros, es decir, por la prognosis de pena y el peligro procesal en sus dos vertientes, peligro de fuga y de obstaculización, como incorrectamente lo hizo el a quo en este extremo, ello, sin perjuicio de que el ente persecutor del delito presente un nuevo requerimiento cumpliendo con lo que dispone la normativa procesal tantas veces citada.
28. Finalmente, respecto a la apelación presentada por la defensa del encartado respecto al extremo en que el juez impuso las medidas de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, habida cuenta que como se ha referido y no es materia de discusión, todas las medidas de coerción contra el encartado Martín Alberto Vizcarra Cornejo han fenecido y legalmente no pueden extenderse más, yerra el juez de instancia al disponer nuevamente las mismas medidas de coerción sin reparar que dichas medidas ya fueron impuestas al encartado, pues ambas medidas ya cumplieron el plazo máximo legal.
29. En efecto, el 13 de noviembre de 2020 se impuso al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo el impedimento de salida del país hasta el 12 de mayo de 2022, se volvió a dictar la misma medida el 30 de diciembre de 2023 la que fue prolongada hasta el 04 de julio de 2025. Del mismo modo, el 12 de marzo de 2021 que se requirió la medida de prisión preventiva, se le impuso la medida de comparecencia con restricciones hasta el 02 de diciembre de 2024, imponiéndose la medida de comparecencia simple, al haber caducado la primera, por tal



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

razón, el juez de instancia, materialmente ya no podía imponer ninguna medida de coerción, solo la comparecencia simple, la cual como se advierte no fue variada.

30. Para concluir debe connotarse y no puede pasar inadvertido que el presente proceso penal se tramita contra una sola persona, es decir se trata de un solo imputado por su participación en hechos vinculados a dos obras públicas, el Hospital de Moquegua y Lomas de Ilo, sin embargo, solo se le atribuye a este encartado un solo delito, cohecho pasivo propio; siendo así no existe ninguna justificación razonable para que este proceso se haya extendido en el tiempo sin asegurar la presencia del imputado en juicio oral, la judicatura no puede estar para remediar una situación en la que el propio persecutor del delito, se ha puesto, por su falta de diligencia.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, el voto del suscrito es:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra todos los extremos de la Resolución N°. 3 de fecha 27 de junio de 2025 emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, la misma que resolvió declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión del juez de instancia en el extremo que resolvió declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo en consecuencia, **REFORMAR** la Resolución N.º 3 de fecha 27 de junio de 2025 que resolvió imponer al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo la medida de comparecencia con restricciones y la medida de impedimento de salida del país, ambas por el plazo de seis meses , **DEJAR SIN EFECTO** la imposición de ambas medidas. Lo anterior en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado.

Notifíquese y devuélvase.

MOSQUEIRA CORNEJO